

38
Emitida / Relu

//tiago, nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta.

A fs. 1 comparece don Emilio Klotz F., Gerente Comercial de la Fábrica Nacional de Loza de Penco S.A. FANALOZA, y expone que viene en someter a la consideración de la Comisión los Convenios que la Fábrica tiene vigentes con sus Distribuidores, a fin de que ella se pronuncie sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en la letra c) del Art.175 de la Ley 13.305.-

Hace presente que una de las finalidades principales de la Compañía que representa es la fabricación de toda clase de artefactos sanitarios y azulejos, que ella vende en el país a través de cierto número de Distribuidores, de los cuales diez operan en Santiago.- Sostiene que es facultad privativa de la Fábrica determinar no solamente el número de Distribuidores que requiere en el país para la venta de sus productos, sino también las personas que, a su juicio, están capacitadas y merecen ser designadas en tal carácter.

Formula en seguida el consultante algunas consideraciones generales sobre el sistema de ventas y distribución que practica su representada, haciendo presente que los artículos sanitarios que ella produce se agrupan en dos, atendiendo a su calidad: Los de "primera selección", la calidad "Comercial", y los llamados de "tercera selección".- Asimismo para la distribución y ventas de sus productos la Fábrica tiene dos clases de Distribuidores: Los que estan a cargo de la venta de los artefactos de "primera selección", y los encargados del expendio de artefactos de "tercera selección", sin que los Distribuidores de cada categoría puedan vender productos pertenecientes a la otra.- Agrega que los Distribuidores Oficiales estan obligados a vender los artefactos acondicionados con fittings de determinada calidad, a fin de asegurar el buen funcionamiento de ellos.

En cuanto al precio de venta, expone que los Distribuidores Oficiales tienen la obligación de vender a los precios que la Fábrica determina habiéndose consultado en ellos un margen mínimo de utilidad en fa-

//

32 / 31

33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

//

//

vor de los Distribuidores, que ha sido calculado, para las propuestas o negocios superiores a un millón de pesos, en un 16,66% de utilidad bruta, y en un 21,5% para los negocios inferiores a esa suma.- Esto en lo que a los artefactos sanitarios se refiere, ya que en el rubro azulejos, la utilidad bruta que obtienen los Distribuidores es solamente de un 15% del monto del negocio.

Expone también el señor Klotz, que los Distribuidores Oficiales están obligados a mantener en sus bodegas un fuerte stock mínimo de artefactos, aún cuando las necesidades inmediatas del mercado no lo requieran.

Hace en seguida diversas consideraciones referentes a la importancia que tienen los Distribuidores en la venta de los productos de la Fábrica, y a los lazos de colaboración que han existido desde hace muchos años entre ellos y la Empresa que representa.

Termina sometiendo a la Comisión el texto de los Convenios vigentes con los Distribuidores que rolan a fs. 4 y siguientes, a fin de que ésta se sirva dictaminar sobre la legalidad de ellos.-

A fs. 14, el Ministerio de Economía por Oficio N° 856 de fecha 11 de Diciembre de 1959 pone a disposición de la Comisión un Memorandum preparado por el Asesor de ese Ministerio don Raúl Silva y que se refiere, específicamente, a la forma como operan los distribuidores de la Fábrica Nacional de Loza de Penco S.A.- Adjunta además, copia de un Reglamento de Sanciones acordado por los Distribuidores, y fotocopias de algunas cartas intercambiadas entre la Fábrica de Loza de Penco y la Fábrica de Enlozados S.A. FENSA.-

A fs. 15, la Comisión acuerda oficiar al Ministerio de Economía a fin de que éste le proporcione el Convenio celebrado entre los Distribuidores de la Fábrica Nacional de Loza de Penco con fecha 10 de Diciembre de 1957, como asimismo dar traslado a la Fábrica de Enlozados S.A. FENSA a fin de que ésta exponga lo que crea

//

teinte / pure

conveniente a sus derechos.

A fs. 18, el Ministerio de Economía, por Oficio N° 286 de 11 de Mayo de 1960 de la Dirección de Industria y Comercio expone que no obra en su poder el convenio solicitado por la Comisión.

A fs. 24, comparece don Luis Oyarzún López, Gerente General de la Fábrica de Enlozados S.A. FENSA, y evacuando el traslado que le confirió en estos autos la Comisión, expresa que su representada no tiene ninguna vinculación con la Fábrica Nacional de Loza de Penco S.A. y que, aun que los productos que fabrican cada una de dichas industrias se complementan natural y lógicamente, no existe entre ellas convenios de producción, de asistencia técnica o financiera ni influencias de grupos capitalistas o de directores.

Hace presente en seguida a la Comisión que normalmente una sala de baño se compone de artefactos de fierro fundido, como la tina propiamente tal, y otros de loza, como el silencioso y el bidet, pudiendo el lavatorio ser indistintamente de uno u otro material. Agrega que Fensa loza es la única industria que produce artefactos de loza en Chile, en forma exclusiva y excluyente y que, por el contrario, existen en el país distintas industrias que fabrican artefactos de fierro fundido, encontrándose en actual producción, además de Fensa, las firmas Madensa y Fundación Santa Elena, fuera de otras industrias que producen artefactos similares a base de fierro estampado.

Señala el señor Oyarzún, que es obvio que un constructor o propietario prefiera adquirir la sala de baño completa en un mismo establecimiento comercial, agregando que siempre su representada ha estado temerosa de que, por tal motivo y existiendo paralelamente un sistema de distribución entregado a un grupo exclusivo y asociado, de hecho o de derecho, de los productos fabricados exclusivamente por una industria y componentes obligados de un conjunto esencial, pudiera existir venta condicional del resto de los productos que forman el conjunto, como son los artefactos de fierro fundido y los fittings.

133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

Hace presente que, en la práctica, dichas aprehen-
siones se han visto confirmadas en lo que a los artefactos de fi
rro fundido se refiere. Como prueba de ello, acompaña una de las
últimas actas correspondiente a la apertura de la propuesta sol
citada por la Empresa Constructora Neut Latour el día 9 de Mayo
de 1960.

Con el fin de evitar la repetición de casos como
el mencionado, por una parte, y para actuar en igualdad de condi-
ciones frente a la competencia, por otra, algunos de sus clientes,
como es el caso de Sodimac, agrega el compareciente, solicitaron
la distribución de productos elaborados por FANALOZA.- Esta peti-
ción les fué denegada, aduciendo que los contratos vigentes de dis
tribución exclusiva con sus actuales distribuidores oficiales ven-
cían en Junio de 1961.

Estos rechazos, en consecuencia, significan a su
juicio el mantenimiento de la situación actual señalada preceden-
temente.-

A fs. 26, la Comisión ordenó poner la causa en ta-
bla y oír alegatos, y a fs. 26 vta., se escucharon las alegaciones
del representante legal de la Fábrica Nacional de Loza de Penco S.
A. don Gregorio Díaz Boneu.

A fs. 27 y como medida para mejor resolver, la Co-
misión ordenó compulsar por el Secretario de la Comisión el conve-
nio de distribución pactado por los distribuidores de la Fábrica
Nacional de Loza de Penco S.A., y agregarlo en copia autorizada
al expediente, lo que se cumplió a fs. 30 y siguientes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los convenios que la Fábrica Nacional de Loza de Pen-
co S.A. tiene celebrados con sus distribuidores, a los que se re
fiere la Consulta de fs. 1, y cuyos textos rolan a fs. 4, 5 y 6,
están complementados con el convenio pactado entre los distribui
dores mismos, cuya compulsas efectuada por el Secretario de este

//

Tribunal rola a fs. 30, y con el Reglamento de Sanciones que rola a fs. 11.-

SEGUNDO: Que del análisis conjunto de los cuatro documentos señalados, aparece que ellos constituyen un sistema pre-establecido para regular la oferta al público de los artefactos que elabora la Fábrica Nacional de Loza de Penco S.A. en términos que significan, evidentemente, una restricción de la libre competencia en muchos aspectos.-

TERCERO: Que en efecto, las cláusulas Quinta del Convenio de Distribución celebrado entre la Fábrica mencionada y sus distribuidores de artefactos sanitarios de "calidad comercial", que rola a fs. 4; Segunda letra d), del Convenio de Distribución celebrado por la Fábrica con sus distribuidores de artefactos de "calidad tercera", que rola a fs. 6; el Reglamento de Sanciones cuya copia rola a fs. 11 y siguientes; y las cláusulas Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Novena, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, y Vigésima Segunda del Convenio de Distribución pactado por los distribuidores de la Fábrica Nacional de Loza de Penco S.A. entre sí, y cuya compulsas rola a fs. 30 y siguientes, contienen disposiciones que entran o limitan la libre competencia a través de la fijación de precios, determinación de cuotas de distribución y venta, y de diversos otros arbitrios destinados a impedir el libre juego de la oferta y la demanda en el mercado de artefactos sanitarios y azulejos, infringiendo de esta manera el Art. 173 de la Ley 13.305.

CUARTO: Que por consiguiente, para que pueda continuar funcionando la distribución de artefactos sanitarios y azulejos que produce la Fábrica Nacional de Loza de Penco S.A., deben eliminarse de los convenios pactados por ésta con sus distribuidores, o por éstos últimos entre sí, todas aquellas disposiciones limitativas de la libre competencia, pudiendo contemplarse en ellos solamente precios máximos de venta al público fijados por la Fábrica, pero en caso alguno limitar las rebajas que de estos últimos puedan hacer los distribuidores, ni regular las condiciones de venta al público en las formas establecidas en las cláusulas que se rechazan de los convenios consultados.

Guante

133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

SE DECLARA:

Que transcurridos treinta días desde la fecha de este fallo, quedan eliminadas de los convenios a que se alude en el Considerando Tercero todas las disposiciones que en el mismo Considerando se señalan.

Notifíquese, regístrese y publíquese. Transcribáse además a la Fábrica de Enlozados S.A. FENSA, y a la Asociación de Distribuidores de Sanitarios.

Emilio Poblete Poblete
Julio Chaná Cariola
Luis Quiroga Cossio

Am. Sm.

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excma. Corte Suprema don Emilio Poblete Poblete, por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chaná Cariola, y por el Intendente de Bancos Subrogante don Luis Quiroga Cossio.

En Santiago, a quince de diciembre de mil novecientos veinte, a las 10 horas en su oficina notifico que la sentencia que precede y don Emilio Poblete y don Julio Chaná Cariola he de copiar

De tránsito. o Loma adentro

Sa
VI
cie
cie
mát
mer
pre
est
art
ta
ter
una
da
par
cor
efe
la

se
tro
pet
a J
dic
nal

y c
car
tra
cie
est
dos
lit
cos
dar